

GOBIERNO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 31

4 DE ENERO DE 2021

Presentado por los representates *Méndez Núñez y Hernández Montañez*

Referido a

LEY

Para crear el Registro de Cabilderos del Gobierno de Puerto Rico, a fin de establecer la política pública sobre el cabildeo, reglamentar la profesión del cabildeo, establecer penalidades, y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución de Puerto Rico en su Artículo II, Sección 4 establece que: “No se aprobará ley alguna que restrinja la libertad de palabra o de prensa o el derecho del pueblo a reunirse en asamblea pacífica y a pedir al gobierno la reparación de agravios”. Esta disposición tiene el propósito de garantizar el libre acceso de los ciudadanos a las distintas esferas gubernamentales. Una de las formas en que se manifiesta esta prerrogativa de los ciudadanos a intervenir en los procesos gubernamentales es conocida como el cabildeo.

Los cabilderos son grupos o individuos que, por motivación personal o por remuneración realizan esfuerzos ~~por~~ para influenciar o intervenir en los procesos gubernamentales y la de toma de decisiones. El cabildeo tiene su raíz conceptual en la serie de ensayos conocidos como “Los Ensayos Federalistas”. En éstos, los Padres de la Constitución Norteamericana manifestaron que los cabilderos son esenciales para las democracias reales y, que de ser necesario restringirlos, estas restricciones deben conseguirse mediante la plena competencia entre los diferentes grupos, y a través de la aplicación de frenos legales para evitar influencias indebidas y que el acceso de éstos a las esferas gubernamentales sea ordenado.

Definitivamente, el cabildeo es esencial en cualquier gobierno pluralista como el nuestro ya que ésta figura garantiza el acceso de todos los ciudadanos a los procesos decisionales del Gobierno. Por tal razón, esta Asamblea Legislativa entiende necesario que esta práctica se realice de manera transparente y ordenada para así preservar la integridad de nuestro Gobierno.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Título de la Ley.

2 Esta Ley se conocerá como la “Ley del Registro de Cabilderos del Gobierno de
3 Puerto Rico”.

4 Artículo 2.-Declaración de Política Pública.

5 Es política pública del Gobierno de Puerto Rico garantizarle al Pueblo el pleno
6 ejercicio de la libertad de palabra, a asociarse y organizarse libremente para cualquier
7 fin lícito, y a pedir al Gobierno la reparación de agravios. A tales efectos, es necesario
8 que se establezcan mediante legislación normas que permitan el acceso de personas y
9 grupos a las Ramas Legislativa y Ejecutiva del Gobierno con el propósito de influir en el
10 proceso de toma de decisiones. Para llevar a cabo la función antes mencionada, se
11 utilizan personas que se dedican a representar intereses particulares y reciben
12 compensación por sus servicios. Igualmente, existen organizaciones que promueven
13 directamente sus intereses ante dichas Ramas de nuestro Gobierno. En ambos casos se
14 invierten cantidades significativas de dinero y recursos. El ejercicio de tales derechos se
15 conoce como “cabildeo”.

16 Será política pública del Gobierno de Puerto Rico que la interacción entre los
17 cabilderos y las Ramas Legislativa y Ejecutiva ocurra de forma transparente y ordenada.
18 Para tal propósito, se establece en esta Ley un Registro de Cabilderos para que se

1 publique la identidad de los cabilderos y los asuntos objeto de los esfuerzos que llevan a
2 cabo a nombre propio o de sus clientes, para evitar el uso de influencias indebidas en la
3 toma de decisiones en nuestro Gobierno.

4 Artículo 3.-Definiciones.

5 Los siguientes términos se definen conforme a lo dispuesto en este Artículo:

6 (1) Agencia- Significará cualquier junta, cuerpo, tribunal examinador,
7 corporación pública, comisión, oficina independiente, división,
8 administración, negociado, departamento, autoridad, funcionario,
9 persona, entidad o cualquier instrumentalidad del Gobierno de Puerto
10 Rico u organismo administrativo autorizado por el a llevar a cabo
11 funciones de reglamentar, investigar, o que pueda emitir decisión, o
12 facultades para expedir licencias, certificados, permisos, concesiones,
13 acreditaciones, privilegios, franquicias, acusar o adjudicar, excepto:

- 14 1) La Rama Judicial.
- 15 2) Los gobiernos municipales o sus entidades o corporaciones.
- 16 3) La Guardia Nacional de Puerto Rico.
- 17 4) La Oficina del Contralor de Puerto Rico.
- 18 5) La Oficina de Ética de Gubernamental.

19 (2) Cliente- significará cualquier persona natural o jurídica que emplee o
20 retenga a otra persona ~~por~~ mediante compensación financiera, o de otra
21 índole, para llevar a cabo actividades de cabildeo a nombre de esa persona
22 natural o jurídica. Una persona natural o jurídica que tenga como

1 empleados a cabilderos independientes, es considerado a su vez, un
2 cliente y un patrono o contratante de cabilderos. En el caso de una
3 coalición o asociación que emplee o retenga otras personas para conducir
4 actividades de cabildeo, el cliente es la coalición o asociación misma y no
5 sus miembros individuales.

6 (3) Oficiales de la Rama Ejecutiva significará:

- 7 a. El Gobernador de Puerto Rico.
- 8 b. Secretario de la Gobernación.
- 9 c. Miembros del gabinete constitucional.
- 10 d. Jefes de agencia y autoridades nominadoras de agencias y
11 corporaciones públicas.
- 12 e. Cualquier empleado u oficial adscrito a la Oficina del Gobernador
13 y/o cualquier empleado u oficial que tenga acceso directo o
14 indirecto a la agenda ejecutiva.
- 15 f. Cualquier posición o secretaria que le responda directamente al
16 Gobernador.

17 (4) Oficiales de la Rama Legislativa significará:

- 18 a. Miembros electos de la Asamblea Legislativa.
- 19 b. Cualquier empleado u oficiales de la Asamblea Legislativa.
- 20 c. Asesores, ayudantes y empleados legislativos, incluyendo personal
21 compensado por contrato.

- 1 (5) Empleado- significará cualquier individuo que se considere como un
2 oficial, contratista, funcionario, o director de una agencia o
3 instrumentalidad gubernamental; sin incluir a voluntarios que no reciban
4 compensación financiera, ni de otra índole, por sus servicios a la persona o
5 entidad.
- 6 (6) Actividades de Cabildeo- significará todos aquellos contactos de cabildeo
7 y sus esfuerzos a favor o en contra de los mismos, incluyendo la
8 preparación y planificación de actividades, indagaciones o cualquier otro
9 trabajo de trasfondo cuya intención, al momento de ser realizado, sea para
10 el uso de contactos y coordinación con las actividades de cabildeo de otras
11 personas.
- 12 (7) Contactos de cabildeo- significará cualquier comunicación, verbal o
13 escrita o por medios electrónicos, dirigidas, hechas o enviadas a algún
14 oficial de la Rama Ejecutiva u oficial de la Rama Legislativa, realizada a
15 nombre de un cliente con relación a:
- 16 i. la formulación, aprobación o no aprobación, modificación o no
17 modificación, adopción o derogación de legislación (incluyendo
18 propuestas legislativas);
- 19 ii. la formulación, aprobación o no aprobación, modificación no
20 modificación, adopción o derogación de una regla o
21 reglamentación, una orden ejecutiva, política pública, o posición en
22 el Gobierno de Puerto Rico;

- 1 iii. la administración o ejecución de un programa estatal o política
2 pública (incluyendo la negociación, otorgación o administración de
3 un contrato estatal, préstamo, permiso, licencia, o fondos federales,
4 o;
5 iv. la nominación o confirmación de una persona para una posición
6 sujeta a la confirmación del Senado de Puerto Rico o la Cámara de
7 Representantes de Puerto Rico;
8 v. cualquier otro asunto legislativo o gubernamental que influya o
9 impacte la formulación, implantación y ejecución o la no
10 aprobación de la política pública.

11 Excepciones- No se considerará cómo contacto de cabildeo aquellas
12 comunicaciones que:

- 13 i. sean realizadas por un oficial electo actuando en su
14 capacidad oficial;
15 ii. sean realizadas por un representante de los medios
16 públicos, si el propósito de la comunicación es recopilar
17 información para la difusión de noticias e información al
18 público;
19 iii. sean realizadas en un discurso, artículo, publicación u otro
20 material que sea distribuido y puesto a la disposición del
21 público, a través de la radio, televisión u otro medio de
22 comunicación masiva;

1 Legislativa o alguna agencia, incluyendo cualquier
2 comunicación compelida por contratos, fondos, préstamos,
3 permisos o licencias federales;

4 ix. sean objeto de privilegio abogado cliente.

5 (8) Firma de Cabilderos- significará una persona natural o jurídica que tenga
6 uno (1) o más empleados que sean cabilderos en representación de un
7 cliente.

8 (9) Cabildero- significará cualquier individuo que sea empleado, que actúe
9 como agente de o sea retenido por un cliente, y que reciba compensación
10 financiera o de otra índole, por llevar a cabo actividades de cabildeo. Se
11 exime de esta definición, para propósitos de la obligación de rendir
12 informes para un trimestre en torno a un cliente particular, a cualquier
13 persona o entidad cuyas actividades de cabildeo en favor de dicho cliente
14 constituyeron menos del veinte por ciento (20%) de la totalidad de las
15 actividades que llevó a cabo en beneficio del mismo durante dicho
16 trimestre.

17 (10) Medios públicos- significará una persona natural o jurídica dedicada a la
18 diseminación de información al público en general, ya sea a través de un
19 periódico, revista u otra publicación, radio, televisión, Internet u otro
20 medio de comunicación masiva.

21 (11) Persona natural o jurídica- significará cualquier persona natural,
22 individuo, corporación, compañía, asociación, unión de trabajadores,

1 firma, sociedad, fundación o grupos de organizaciones, o cualquier otra
2 persona jurídica.

3 Artículo 4.-Registro de Cabilderos.

4 (a) Requisito de Inscripción -

- 5 (1) Requisito General: El cabildero deberá, registrarse a no más
6 tardar de treinta (30) días después de que un cabildero haga
7 un acto de cabildeo o sea empleado o contratado para hacer
8 un contacto de cabildeo ante la Rama Ejecutiva o Legislativa,
9 el cabildero deberá inscribirse ante el Secretario de la
10 Cámara de Representantes y el Secretario del Senado de
11 Puerto Rico y en la Rama Ejecutiva en el Departamento de
12 Estado. En la eventualidad de que el día treinta (30) recaiga
13 en un día feriado, sábado o domingo, el cabildero, tendrá
14 que realizar dicho registro el próximo día hábil laborable. El
15 cabildero o firma de cabilderos deberá pagar al momento de
16 registrarse, y anualmente, un solo cargo de cien (\$100.00)
17 dólares a cada uno de los cuerpos legislativos y/o al
18 Departamento de Estado, según corresponda, para mantener
19 activo su registro como cabildero ante dicho organismo, sin
20 importar el número de clientes que registre ante dichos
21 organismos.

1 (2) Archivo- Cualquier organización, o persona, natural o
2 jurídica que tenga uno (1) o más empleados que funjan como
3 cabilderos deberán archivar un registro, bajo este Artículo,
4 en nombre de estos empleados, por cada cliente que el
5 cabildero actúe como tal. Para efectos de esta Ley, serán
6 considerados como “empleados” aquellos contratistas
7 independientes contratados para fungir como cabilderos
8 para terceros.

9 (3) No será de aplicación esta Ley a los empleados regulares de
10 las agencias que realicen actividades de cabildeo como parte
11 de sus funciones ministeriales.

12 (4) El Secretario de Estado y los Secretarios del Senado de
13 Puerto Rico y de la Cámara de Representantes coordinarán
14 con la Oficina de Ética Gubernamental y la Oficina del
15 Contralor de Puerto Rico el ofrecimiento de cursos a los
16 cabilderos en torno al cumplimiento con esta Ley, la “Ley de
17 Ética Gubernamental” y cualquier otra ley o reglamento que
18 se estime pertinente.

19 (b) Contenidos del Registro- Cada Registro bajo esta Sección deberá contener:

20 (1) el nombre, dirección, teléfono del trabajo, correo electrónico, lugar
21 principal de trabajo del registrante, y una descripción general de su
22 trabajo, actividades, así como empleos anteriores.

- 1 (2) el nombre, dirección, correo electrónico, lugar principal de trabajo
2 del cliente del registrante, y una descripción general de su trabajo y
3 actividades (si es diferente al anterior);
- 4 (3) el nombre, dirección, correo electrónico, lugar principal de trabajo
5 de la persona u organización que sufraga los gastos de las
6 actividades de cabildeo, en caso de ser diferente al cliente del
7 registrante o cualquier organización a la que se le presten servicios.
- 8 (4) una declaración a los efectos de:
- 9 (A) todos los asuntos, o áreas en general, en las cuáles el
10 registrante espera desempeñarse como cabildeero en
11 representación de su cliente; y
- 12 (B) la extensión de su práctica, objetivos específicos del cabildeo
13 y asuntos específicos que, al momento del registro, esté
14 manejando en actividades de cabildeo en representación de
15 su cliente.
- 16 (c) Pautas para el Registro-
- 17 (1) Múltiples clientes- En el caso de un registrante que haga contactos
18 de cabildeo en representación de más de un (1) cliente, será
19 necesario realizar un archivo separado para el registro de cada uno
20 de los clientes.

1 (2) Múltiples contactos- Un registrante que hace más de un (1)
2 contacto de cabildeo para el mismo cliente, deberá archivar un sólo
3 registro para cubrir todos esos contactos de cabildeo.

4 (d) Razones para el Cierre de un Registro- Un registrante que, luego de su
5 registraci3n:

6 (1) cese de ser empleado o retenido por el cliente para llevar a cabo
7 actividades de cabildeo, y

8 (2) no anticipe alguna otra actividad de cabildeo adicional de ese
9 cliente deber3 notificarlo y presentar un informe detallado de su
10 3ltima actividad de cabildeo, durante el periodo previo a la
11 terminaci3n de su registro, al Secretario del Senado y al Secretario
12 de la C3mara de Representantes o al Secretario de Estado,
13 dependiendo cual fuere el caso, para dar por terminado su registro.

14 Art3culo 5.-Informes por Cabilderos Registrados.

15 (a) Informe Trimestral-Todo cabildero as3 registrado en las Secretar3as de los
16 Cuerpos Legislativos correspondientes, as3 como en el Departamento de
17 Estado para los cabilderos de la Rama Ejecutiva, someter3 un informe
18 trimestral notarizado en el cual se incluir3 las actividades de cabildeo. Este
19 comenzar3 a partir del 1er. d3a de enero, abril, julio y octubre de cada a3o;
20 no pudi3ndose extender m3s del d3a veinte (20) del mes correspondiente.
21 La 3nica excepci3n a esta regla general, es cuando la fecha l3mite caiga en
22 un d3a feriado, s3bado o domingo, en cuya eventualidad se someter3 el

1 informe el primer día laborable después del día veinte (20). El cabildero
2 someterá un informe separado por cada uno (1) de sus clientes.

3 En caso de no haber realizado actividades de cabildeo en el trimestre el
4 cabildero deberá presentar un informe negativo juramentado en el que
5 certifique no haber realizado actividades de cabildeo.

6 (b) Contenido del Informe- cada informe trimestral sometido bajo el inciso
7 anterior deberá contener:

8 (1) el nombre del registrante, número de registro, el nombre del
9 cliente, y cualquier cambio pertinente a la información
10 anteriormente provista en el registro inicial,

11 (2) por cada asunto general o área en el cual el registrante se haya
12 desempeñado, en actividades de cabildeo, en representación de un
13 cliente durante el período trimestral:

14 (A) una lista de los asuntos específicos en los que un cabildero,
15 empleado por el registrante, se haya desempeñado en
16 actividades de cabildeo, incluyendo, los números de las
17 medidas legislativas trabajadas;

18 (B) una certificación de las personas contactadas por los
19 cabilderos en representación del cliente en los Cuerpos que
20 conforman la Asamblea Legislativa o las agencias y la fecha
21 de cada contacto;

1 (C) una lista de los empleados del registrante que actuaron
2 como cabilderos en representación del cliente.

3 (d) Requisito de Archivo Electrónico- cualquier informe cuyo archivo
4 electrónico sea requerido, deberá así serlo, además de cualquier otro
5 formulario que el Secretario del Senado o de la Cámara de Representantes
6 o el Secretario de Estado así lo requiera o lo permita. Los Secretarios de
7 Ambos Cuerpos Legislativos y el Secretario de Estado, deberán usar el
8 mismo programa de computadoras para recibir y archivar los Informes
9 aquí mencionados que sean sometidos electrónicamente. No se activará la
10 obligación de rendir informes trimestrales hasta tanto se implemente el
11 sistema electrónico para la radicación del mismo.

12 Artículo 6.-Divulgación y Compulsión.

13 (a) En general- Los Secretarios del Senado y de la Cámara de Representantes
14 o el Secretario de Estado, respectivamente, deberán:

15 (1) proveer asistencia en el proceso de registro y de informes, y
16 desarrollar reglas, estándares y procedimientos de querellas por
17 incumplimiento de esta Ley, así como un procedimiento de
18 fiscalización para asegurar el cumplimiento de esta Ley en
19 coordinación y aprobación previa de los Presidentes de los Cuerpos
20 Legislativos, en el caso de la Rama Legislativa y del Gobernador
21 para la Rama Ejecutiva;

- 1 (2) revisar y, cuando sea necesario, verificar y hacer las investigaciones
2 pertinentes para corroborar la precisión y veracidad de los registros
3 e informes, al igual que velarán porque los mismos sean entregados
4 dentro del término;
- 5 (3) desarrollar lo siguiente:
- 6 (A) una lista pública de todos los cabilderos registrados con su
7 número de registro, firmas de cabilderos y sus clientes, tipo
8 de gestión de cabildeo que realiza cada cabildero; y
- 9 (B) sistemas computadorizados diseñados en formato abierto
10 que posibilite la descarga masiva de datos para minimizar la
11 carga de archivar y a su vez maximizar el acceso gratuito del
12 público a los materiales allí archivados;
- 13 (4) hacer disponible, para inspección pública, los informes y registros
14 sometidos bajo esta Ley, y en el caso de un informe sometido
15 electrónicamente, hacer el mismo público a través del Internet tan
16 pronto como sea posible;
- 17 (5) retener registros por un período de al menos seis (6) años después
18 de ser terminadas las actividades de cabildeo, y retener los
19 informes por un período de al menos seis (6) años después de haber
20 sido sometidos;

- 1 (6) compilar y resumir, de manera clara y concisa, la información
2 contenida en los registros e informes pertinentes con respecto a
3 cada período trimestral;
- 4 (7) notificar, por escrito, a cualquier cabildero o firma de cabilderos
5 que no esté cumpliendo con esta Ley;
- 6 (8) notificar al Secretario del Departamento de Justicia de Puerto Rico
7 cuando un cabildero o firma de cabilderos haya incumplido con
8 esta Ley, si luego de haber sido notificado por escrito, el~~(la)~~
9 registrante falla en proveer una respuesta apropiada o en corregir
10 la acción errada en un período de sesenta (60) días;
- 11 (9) mantener todos los registros e informes archivados bajo esta Ley, y
12 hacerlos públicos a través del Internet, libre de cargos por acceso,
13 de manera que puedan ser accedidos y descargados por el público;
- 14 (10) hacer público, de manera semestral, el número de registrantes
15 referidos al Secretario del Departamento de Justicia por el
16 incumplimiento de esta Ley como requerido por el párrafo (8) de
17 este Artículo.

18 Nada de lo dispuesto en este Artículo se debe interpretar como una obligación de
19 divulgar cualquier información que un registrante someta de manera confidencial.

- 20 (b) Informe de Compulsión- El Secretario del Departamento de Justicia
21 deberá rendir un informe, dos (2) veces al año, sobre los individuos o
22 entidades que hayan incumplido con alguna de las disposiciones de esta

1 Ley, al igual que los procedimientos ante los tribunales y sentencias
2 impuestas, si alguna, sujeta a la información recopilada por los Cuerpos
3 Legislativos o el Departamento de Estado. No se incluirá, en dicho
4 informe, nombres u otra información personal que no sea asunto de
5 conocimiento público. Ahora bien, si se encuentra evidencia sobre el
6 incumplimiento de los cabilderos a los preceptos legales establecidos en
7 esta Ley, el Secretario tomará las medidas necesarias para procesar dichas
8 personas ante los tribunales.

9 Artículo 7.-Acceso a la Sala de Sesiones.

10 Se prohíbe la entrada a la Sala de Sesiones de ambos Cuerpos Legislativos a toda
11 persona registrada como cabildero en el Registro de Cabilderos que se crea por la
12 presente Ley.

13 Esta disposición no afectará el privilegio de acceso a la Sala de Sesiones otorgado
14 por los Reglamentos de los respectivos Cuerpos Legislativos cuando un exlegislador o
15 exfuncionario legislativo, así como exfuncionario ejecutivo cese sus funciones como
16 cabildero, según dispuesto en la presente Ley. Ni cuando un exlegislador, exfuncionario
17 legislativo o exfuncionario ejecutivo, aunque estando registrado como cabildero haya
18 sido invitado para participar en una actividad especial a celebrarse en la Sala de Sesiones
19 de uno de los Cuerpos Legislativos.

20 Artículo 8.-Prohibiciones.

21 Cualquier persona natural o jurídica o empleado de la misma, que preste
22 servicios como empleado o por contrato a la Asamblea Legislativa, cualquiera de sus

1 cámaras, oficinas o subdivisiones, no podrá fungir como cabildero ante la Asamblea
2 Legislativa de Puerto Rico. De igual forma, cualquier persona, entidad o empleado de
3 la misma, que preste servicios como empleado o por contrato a cualquiera de las
4 agencias de la Rama Ejecutiva, no podrá fungir como cabildero ante dicha agencia de la
5 Rama Ejecutiva.

6 Se excluirá del Registro a aquellas personas naturales o jurídicas que hayan sido
7 encontradas en violación a las disposiciones de la Ley 1-2012, mejor conocida como
8 “Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico de 2011”, según enmendada, en su
9 acepción administrativa o penal y de los delitos contra la función pública del Código
10 Penal de Puerto Rico.

11 Se prohíbe que cualquier exlegislador, exfuncionario legislativo o exfuncionario
12 ejecutivo cabildee ante Oficiales de la Rama Ejecutiva y Legislativa durante el periodo
13 de un (1) año posterior a que dicha persona haya cesado las funciones de su puesto o
14 cargo. Así también, se prohíbe por un término de dos (2) años a un exfuncionario
15 legislativo o exfuncionario ejecutivo, de intervenir en asuntos que estuvieron bajo su
16 consideración mientras prestaban servicios como funcionarios gubernamentales.

17 Artículo 9.-Penalidades.

18 Toda persona natural o jurídica que incumpla las disposiciones de esta Ley, así
19 como cualquier disposición reglamentaria promulgada al amparo de ésta, será referida
20 al Secretario del Departamento de Justicia quien tomará las medidas necesarias para
21 procesar dicha persona ante los tribunales. Toda persona natural convicta será
22 sancionada a una multa de cinco mil dólares (\$5,000) o con pena de reclusión por un

1 término fijo de tres (3) años o ambas penas a discreción del Tribunal. Si la persona
2 convicta es una persona jurídica será sancionada con multa de diez mil dólares
3 (\$10,000). Además, la persona natural y su patrono que incumplan con los términos de
4 esta Ley o de los reglamentos derivados de ésta, estarán impedidos de practicar el
5 cabildeo durante un término no menor de diez (10) años.

6 Artículo 10.-Interpretación.

7 Esta Ley no podrá ser interpretada de manera que resulte en una violación o
8 limitación irrazonable del ejercicio pleno y libre de cualquier derecho reconocido por la
9 Constitución del Gobierno de Puerto Rico y la Constitución de los Estados Unidos de
10 América, incluyendo, sin limitación, el derecho a solicitar al Gobierno la reparación de
11 agravios, el derecho a la libertad de expresión, y el derecho de libertad de asociación.

12 Esta Ley no podrá ser interpretada como que autoriza a los Secretarios del
13 Senado o de la Cámara o al Secretario de Estado a auditar o investigar algún cabildero o
14 persona que se dedique a la actividad de cabildero.

15 Artículo 11.-Cláusula de separabilidad.

16 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
17 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley
18 fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal
19 efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto
20 de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra,
21 letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o
22 parte de esta que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación

1 a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración
2 palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo,
3 acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución,
4 dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del
5 remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en las que se pueda aplicar
6 válidamente.

7 Artículo 12.-Vigencia.

8 Esta Ley entrará en vigor sesenta (60) días después de su aprobación, término
9 para el cual los Secretarios de la Cámara de Representantes y del Senado de Puerto
10 Rico, así como el Secretario de Estado de Puerto Rico, tendrán lista la reglamentación
11 necesaria para la elaboración del Registro de Cabilderos del Gobierno de Puerto Rico.